ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE MORATORIA LA LIBERACIÓN AL AMBIENTE DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 21.376

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

LEY DE MORATORIA LA LIBERACIÓN AL AMBIENTE DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS

Expediente N.º 21.376

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los organismos vivos modificados representan un tema de actualidad. De las decisiones que se tomen, depende el futuro de la biodiversidad no solo nacional, sino mundial. Necesariamente se involucran otros temas, como la seguridad alimentaria, la salud humana, animal, vegetal, el impacto ambiental, entre otros. Es precisamente por ello que no se deben tomar medidas precipitadas, mucho menos, en respuesta a intereses económicos.

Sobre los transgénicos existe mucha discusión. Hay sectores que los defienden y los definen como una opción viable para atender a los problemas de alimentación que amenazan a gran parte de la población mundial. Por otro lado, son señalados como peligrosos, vinculados a problemas en la salud humana, la agricultura y el medio ambiente. Lo cierto es que con la información que hay al respecto, no es posible descartar con certeza absoluta ninguna de las dos posiciones.

Esta imposibilidad de rechazar de forma cierta cualquiera de los dos criterios supra expuestos, permite traer a colación el Principio Precautorio, este se expresa en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo la cual, lo contempla en su artículo 15:

> *"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente." (*La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.* Río de Janeiro, Brasil. 1992. Disponible en http://goo.gl/GZ1Zmh. Consultado el 30 de octubre, 2014.)

Este artículo corresponde a una definición acertada sobre las implicaciones de este principio. Contempla el deber de los Estados de actuar con cautela a la hora de tomar decisiones y autorizar actividades cuyos efectos en el equilibrio ecológico sean nefastos y además, irreversibles.

Este mismo principio es rector del actuar de la Administración Pública, según se traduce de una interpretación del artículo dieciséis de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) el cual establece que: *"En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia." (*Asamblea Legislativa. *Ley General de la Administración Pública.* Vigente desde el 20 de diciembre de 1978. Publicada en La Gaceta N.º 15, de 22 de enero de 1979. Disponible en http://goo.gl/lYTBvT. Consultado el 30 de octubre de 2014.)

En esta ocasión, el objetivo es que los actos sean fundamentados, para ello lo primero que se requiere es determinar cuáles son las reglas de la ciencia y así, saber si la Administración se ajusta o no a ellas. Si no existen, en principio, habría que abstenerse de tomar decisiones que pudieran resultar injustas, ilógicas o inconvenientes.

Es decir, que tanto el artículo dieciséis de la LGAP como el Principio Precautorio, tienen el mismo propósito: evitar que se tomen decisiones que puedan traer consigo, consecuencias negativas que contraríen el fin público.

En concordancia con lo anterior, Salvador Bergel afirma que:

> *"Corresponde al Estado asumir la protección y defensa de bienes comunes. En este caso la intervención debe pasar por la implementación de políticas activas de evaluación y gestión de los riesgos y en función de ello se impone recurrir al principio de precaución…" (*Salvador Bergel. *"El Principio Precautorio y los Riesgos en el Cultivo de Variedades Transgénicas*". Revista do Programa de Mestrado em Direito do UniCEUB, Brasilia, v. 2, n. 1, p. 55-115, enero-junio 2005.)

De acuerdo con la afirmación de este autor, el Estado está, no solo en la posibilidad, sino en la obligación de adoptar medidas en función de aplicar el Principio Precautorio. Esto en razón de defender los intereses comunes. Esta tesis, aplicada al caso costarricense, encuentra sustento normativo en el artículo 50 de nuestra Constitución Política, específicamente en su párrafo segundo que indica: "*Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado".* (Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Costa Rica.* Publicada el 7 de noviembre de 1949.) Por lo tanto, garantizar esto, se convierte en una responsabilidad estatal.

Es necesario observar como los organismos vivos modificados justifican la aplicación del Principio Precautorio. Para ello, se debe recurrir a los elementos que la doctrina jurídica califica como integrantes de este principio. Bergel señala los siguientes:

> *"a) temor de un daño potencial a la salud o al medio ambiente derivado de una acción o inacción humana; daño cuyo efecto se considera irreparable e irreversible.*

> *b) Incertidumbre científica acerca del acaecimiento del daño o de la relación de causalidad entre la conducta observada y el daño.*
>
> *c) Necesidad del ejercicio de una acción anticipatoria del daño temido."* (Salvador Bergel. *"El Principio Precautorio y los Riesgos en el Cultivo de Variedades Transgénicas*". Revista do Programa de Mestrado em Direito do UniCEUB, Brasília, v. 2, n. 1, p. 55-115, enero-junio 2005.)

Ahora bien, sobre el daño potencial, Herrera Izaguirre realiza la siguiente afirmación:

> *"Los OVM son altamente perniciosos y pueden fácilmente propagarse en el medio ambiente y así afectar la salud humana si se consumen involuntariamente. El daño potencial de estos organismos, por ende, puede ser grave e irreversible."* (Juan Antonio Herrera Izaguirre. *"El principio precautorio en la era de los OVM: incertidumbre y conflicto internacional."* Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de Derecho Ambiental, 2005, N.º 12, p. 10. *Ninguna Empresa o Laboratorio puede certificar que no exista efectos nocivos para la salud o la integridad sicosomática de los consumidores de estos alimentos."* Disponible en http://goo.gl/yIkC9j. Consultado el 30 de octubre de 2014.)

De esta manera, el temor de un daño potencial tanto a la salud como al medio ambiente se convierte en un aspecto evidente, por lo tanto, se está cumpliendo con el primero de los elementos que justifican la aplicación del Principio Precautorio.

Con respecto al segundo punto, es decir, la incertidumbre, el autor Ezaine Ramírez confirma que:

> *"(…) la existencia de importantes* ***incertidumbres*** *científicas, concretamente, amenazas a bienes protegidos como la salud, el medio ambiente, la seguridad, el consumidor y la sociedad en general. No sólo se trata de dilemas éticos sobre la alteración de la naturaleza en los organismos vivos, sino específicamente del descontrol sobre los efectos nocivos que pudieran tener en las personas humanas el consumo de alimentos sobre los que se han aplicado manipulación genética."* (Amado Alonso Ezaine Ramírez. *"La protección de los derechos de los consumidores frente a los riesgos de los alimentos transgénicos."* Vlex Internacional, 2008, N.° 3. Disponible en: http://goo.gl/Cv37HX)

Tras la vehemente afirmación del citado autor, es posible confirmar la incertidumbre que rodea a los productos transgénicos, a la vez, se cumple con el segundo de los elementos que se requiere para que la aplicación del Principio Precautorio, en relación con los organismos vivos modificados, sea justificada.

Finalmente, es de conocimiento popular el interés de que se libere maíz transgénico de la empresa Monsanto en el cantón de Abangares. Esto, aunado a los -también

populares- movimientos internacionales en contra de las políticas a las cuales, esta empresa es afín, nos dirige al tercer elemento requerido para la aplicación del Principio Precautorio: la necesidad del ejercicio de una acción anticipatoria del daño temido.

De forma simultánea, es necesario dirigirse a la figura de la moratoria. Esta se debe entender como un espacio de tiempo durante el cual, se prohíbe o se limita el desarrollo de una actividad que se sospeche dañina para el ambiente o la salud humana. Esta incipiente figura del derecho ambiental, encuentra su fundamento, precisamente, en el Principio Precautorio.

Este Principio permite que se tomen una serie de medidas para prevenir el menoscabo ambiental o a la salud, sobre este punto la Sala Constitucional ha mencionado que:

> *"(…) en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución* ***e inclusive posponer la actividad de que se trate."*** (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 0406 del 16 de enero del 2007 a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos.) *(*Énfasis agregado)

Dentro de las disposiciones que se encuentran previstas por la jurisprudencia, en relación con el Principio Precautorio, se expresa la posibilidad de posponer la actividad que se sospeche dañosa. Esto es ciertamente lo que propone la moratoria pues, no se trata de prohibir el desarrollo de una operación. Lo que se intenta es postergarla hasta que haya certeza científica de que no va a causar perjuicios.

Así las cosas, se justifica de forma plena la necesidad de aplicar el Principio Precautorio, fundamento primordial de la moratoria, en relación con el ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional.

Por lo tanto, se considera que aplicar una moratoria de quince (15) años resulta necesario y racional, pues sería de esperar que, tras los avances de la tecnología, la legislación y la ciencia, en un período como este se tengan estudios que no dejen lugar a la duda y confirmen o rechacen el peligro que se sospecha de los organismos vivos modificados. Precisamente por ello, se contempla la obligación del Estado de fomentar la investigación en este sentido.

La realidad actual, en relación con los organismos vivos modificados, justifica la necesidad de que el Poder Legislativo, de manera expresa y con un instrumento jurídico de la jerarquía que corresponde a la ley de la República, tome las decisiones que responden a las inquietudes del soberano. Para que así sea, el Poder Ejecutivo el que lleve a cabo lo dispuesto por el Primer Poder.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA**:**

LEY DE MORATORIA LA LIBERACIÓN AL AMBIENTE DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS

ARTÍCULO 1- Objetivo de la ley

Declárese una moratoria nacional por quince años sobre la liberación al ambiente de organismos vivos modificados (OVM).

El tiempo establecido en la moratoria está definido para el establecimiento y fortalecimiento de un marco regulatorio actualizado en bioseguridad, con base en los siguientes objetivos:

a) Implementación del Marco Nacional de Bioseguridad.

b) Construcción de las capacidades técnicas, científicas y de infraestructura para una correcta evaluación de riesgos de los OVM.

c) Establecimiento de las líneas de base de la biodiversidad potencialmente afectada por los OVM.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Ambiente y Energía, y el Ministerio de Salud, serán los encargados de velar por que los objetivos de la moratoria se cumplan en el tiempo definido o uno menor. Estos ministerios definirán, con previa consulta con la sociedad civil y las instituciones académicas y científicas, los avances en los objetivos.

ARTÍCULO 2- Fin de la ley

Prevenir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola.

ARTÍCULO 3- Contenido

Están incluidos dentro de esta moratoria: todos los OVM obtenidos o producidos a través de la aplicación de las técnicas de la biotecnología moderna, que se utilicen con fines agrícolas, pecuarios, acuícolas, forestales, industriales, comerciales, de biorremediación y cualquier otro.

ARTÍCULO 4- Exclusión

Se excluye de esta moratoria:

1- Los OVM destinados a la investigación en espacios confinados.

2- Los OVM de uso farmacéutico y veterinario, los cuales se rigen por tratados internacionales y normativa específica.

3- Los OVM y sus derivados, importados para alimentación humana o animal, o su procesamiento.

Los organismos genéticamente modificados, excluidos de la moratoria, están sujetos al análisis de riesgos previo a la autorización de su uso y a la aplicación de medidas para la evaluación, gestión y comunicación del riesgo, de conformidad con el Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica, el Codex Alimentarius y la legislación nacional vigente.

ARTÍCULO 5- Acreditación

Todo material genético que ingrese al territorio nacional, salvo lo exceptuado en el artículo 3 de esta ley, debe acreditar su condición de no ser un organismo vivo modificado. De comprobarse que el material analizado es un OVM, el Servicio Fitosanitario del Estado procederá a su decomiso y destrucción y a la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 6- Promoción de la investigación

El Estado costarricense promoverá el fortalecimiento de las capacidades científicas y tecnológicas de las instituciones nacionales, encargadas de difundir las técnicas que aplica la biotecnología moderna y la bioseguridad, con la finalidad de contribuir a la toma de decisión de los proveedores y consumidores, en relación con los OVM.

TRANSITORIO I- Quedan a salvo de lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley los derechos adquiridos de buena fe y en cumplimiento de todos los requisitos de la normativa vigente, con anterioridad a su entrada en vigencia. Sin embargo, los titulares de permisos vigentes no podrán ampliar el área de siembra autorizada ni extender su aplicación a otros organismos vivos modificados o realizar actividades distintas a las expresamente autorizadas de previo a la entrada en vigencia de esta ley. Los titulares de estos derechos deberán cumplir con todas las obligaciones establecidas en la legislación nacional.

TRANSITORIO II- Todos aquellos trámites relacionados con permisos para la liberación y cultivo de organismos vivos modificados que se encuentren pendientes de resolución ante la Comisión Técnica de Bioseguridad, el Servicio Fitosanitario del Estado o cualquier otra dependencia del Estado costarricense a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán ser archivados de forma inmediata.

TRANSITORIO III- Mientras se encuentre vigente la moratoria establecida en el artículo 1 de esta ley, ningún permiso para la liberación y cultivo de organismos

vivos modificados será renovado o prorrogado, después de haberse extinguido por cualquier motivo, de conformidad con la legislación nacional.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

14 de mayo de 2019.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.